

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4683/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

02 de septiembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de enero del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La respuesta a la solicitud de información vulnera mi derecho de acceso a la información...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Realiza actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4683/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4683/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140288622001181**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0425922.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4683/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4571/2022, el día 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---------------------|----------------|
| Fecha de respuesta: | 30/agosto/2022 |
|---------------------|----------------|

| | |
|---|---|
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 31/agosto/2022 |
| Concluye término para interposición: | 23/septiembre/2022 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 02/septiembre/2022 |
| Días Inhábiles. | 16,19,20/septiembre/2022 Sábados, domingos |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“CUALQUIER DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA C. CARLA VERENICE ESPARZA QUINTERO
EXPEDIENTE LABORAL DE LA C. CARA VERENICE ESPARZA QUINTERO DURANTE 2006- 2008 PERIODO EN EL QUE SE DESEMPEÑO COMO OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL AYUNTAMIENTO REFERIDO.
NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A FAVOR DE LA C. CARLA VERENICE ESPARZA QUINTERO*

TITULO PROFESIONAL O CUALQUIER DOCUMENTO QUE ACREDITE LA LICENCIATURA EN DERECHO QUE CURSO LA C. CARLA VERENICE ESPARZA QUINTERO
CUALQUIER DOCUMENTO QUE AUTORICE A LA PRENOMBRADA PARA EJERCER LA PROFESION DE ABOGADA

Otros datos para facilitar su localización: “**SIRVA REQUERIR A TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE GENERE, POSEAN, Y ADMINISTREN LA INFORMACION SOLICITADA.**” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, manifestando lo siguiente:

Gestiones para la obtención de la información

1. Se requirió a la **Dirección de Recursos Humanos de San Pedro Tlaquepaque**, mediante oficio electrónico 2742, recibido el día 19 de agosto del 2022.
2. Se requirió a la **Dirección del Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque**, mediante oficio electrónico 2741, recibido el día 19 de agosto del 2022.

Respuesta de la dependencia interna

1. La **Dirección de Recursos Humanos de San Pedro Tlaquepaque**, mediante oficio electrónico número 1666, recibido el día 26 de agosto de 2022 informó:

“...Por lo que en respuesta a lo peticionado y de conformidad con el artículo 86.II y demás relativos de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con los artículos 26 y 27 del reglamento de Transparencia y

acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, se informa que lo solicitado. Solo se cuentan con algunos puntos.

Documentos Expedidos: NO GENERA, NO ADMINISTRA Y NO POSEE, toda vez que dicha información no compete a esta dependencia.

Expediente Laboral: Se encontrará en la dirección de Recursos Humanos por si desea ser consultado

Nombramiento. Se anexa junto a este oficio.

Documento que acredita la Lic. en derecho y poder ejercerla, se anexa con este oficio...” Sic

2. La **Dirección del Registro Civil de San Pedro Tlaquepaque**, mediante oficio electrónico número 1666, recibido el día 26 de agosto de 2022 informó:

“...Se informa que en esta Dependencia a mi cargo, no contamos con documentación alguna a nombre de la C. [...], probablemente la Dirección de Recursos Humanos tenga información al respecto...” Sic

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“La solicitud de la suscrita fue clara, precisa en relacion a los documentos solicitados a su vez Solicite se sirviera REQUERIR A TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL H. AYUNTAMIENTO Adjunte a mi solicitud oficio OAST/2824-08/2022 suscrito por el Lic. Jose Martin Orozco Almidez en su caracter de Director de Profesionales del Estado de Jalisco donde manifiesta que NO se localizo registro de titulo profesional de la ya mencionada, asi como el curriculum IEPC-SIRC-14543 de su registro como candidata a la Regiduria que actualmente ostenta en la que manifiesta contar con una Licenciatura en Derecho y una Maestria en Juicio de Amparo, El Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Transparencia analizo mi solicitud y genero el requerimiento sin motivar o sustanciar el porque no se atendio mi requerimiento a todas las areas del ayuntamiento e integrantes del pleno, ello atenta en contra de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, interés general, legalidad, libre acceso, máxima publicidad, objetividad, presunción de existencia, profesionalismo y suplencia de la /deficiencia y en su máxima el principio de transparencia que tutela la Ley de acceso a la información pública del estado de jalisco y sus municipios. el titular de la unidad de transparencia resuelve en sentido negativo sin agotar el procedimiento establecido por la fraccion III del articulo 86 y articulo 86 bis. Asi como solicita se tome como respuesta las consideraciones generadas por las unidades administrativas, sin agotar el procedimiento establecido por los arabigos 83 y 84 de la ley de transparencia, esto es sin analizar y aclarar a las unidades administrativas, mediante comunicaciones oficiales las consideraciones que dieran como resultado la obtencion de la informacion /solicitada. se niegan llanamente a otorgar la informacion solicitada, la cual obra en su poder, ya que solicite CUALQUIER DOCUMENTO expedido por la ya mencionada, al existir la presuncion de su existencia ya que del mismo aservo documental ya existe la presuncion de existencia de documento oficial que la acredite para ejercer la profesion de abogada o haber concluido los programas educativos de Licenciatura en derecho y Maestria en Amparo segun el curriculum publico que la misma registro al momento de su candidatura por el cargo de eleccion popular que menciona, ademas que de conformidad con el numeral 4 del articulo 1 de la propia ley establece que "El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo." situacion que acontece en el particular al negarme el expediente laboral de la edil mencionada sin agotarse el procedimiento establecido por el articulo 86 bis, sin llamar al archivo municipal, ni mucho menos existir informacion acerca del proceso de reserva de informacion de manera oficial en materia archivistica, situacion que vulnera mi derecho de acceso a la informacion publica de libre acceso solicitada. Por lo que de manera atenta solicito se le de tramite exhaustivo a mi solicitud y se me otorgue una respuesta congruente, a travez de un proceso legal que de como resultado la obtencion de la informacion solicitada.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa medularmente lo siguiente:

3. Se informa a ese Órgano Colegiado, que en el caso en concreto, se hizo una búsqueda exhaustiva, en aras de la máxima transparencia, se giró una circular número 2952, dirigida a todas las Unidades Administrativas a fin de tener cualquier documento expedido o firmado por la C. [...], en su calidad de Abogada adscrita al Registro Civil o en todo caso se genere información respecto a las actividades realizadas durante su función pública; derivado de lo anterior, se recibieron 93 respuestas en sentido negativo, mismas que le fueron hechas llegar a la C. Solicitante, al correo que para tal efecto proporcionó, el día 09 de septiembre de 2022, y a mayor abundamiento remito de manera adjunta al presente informe de Ley.

4. A efecto de garantizar la mayor publicidad, así como el derecho humano al acceso a la información, con respecto a la solicitud del expediente laboral, de la C. [...], no obstante, que la Dependencia puso a disposición dichas constancias, para su consulta directa en las instalaciones de la Dependencia, se requirió que sea remitido a esta Unidad de Transparencia, a efecto de que sea entregado en versión pública a la recurrente, remitiéndose el expediente laboral de marras a la hoy recurrente, en versión pública, al correo que para tal efecto proporcionó, el día 09 de septiembre de 2022, a efecto de colmar cada uno de los puntos de su solicitud, de manera congruente y así garantizar su derecho al acceso a la información pública.

4.1 Sentado lo anterior, este Órgano Colegiado podrá deducir, que el presente recurso de revisión no tiene materia, derivado de las constancias de notificación, donde se le remite a la hoy recurrente, las respuestas de las dependencias en donde responden a la circular, donde se pide cualquier documento suscrito por la C. [...], asimismo, el expediente laboral y principalmente la respuesta de la Dirección de Registro Civil, donde no cuenta documentación alguna a nombre de la persona aludida en su solicitud, razón por la cual se deberá resolver sin materia el presente recurso.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo el caso que se inconformó de lo siguiente:

“La respuesta a la solicitud de información vulnera mi derecho de acceso a la información pública generada de manera verbal en las sesiones de ayuntamiento, las cuales son públicas y de las que se generan documentos públicos en posesión del sujeto obligado, a su vez que el mismo actúa como órgano colegiado, sus regidores son actores políticos, por lo que se busca un pronunciamiento en relación al uso de información pública en iniciativas que inciden en el actuar del sujeto obligado, mas aun cuando de ellas se presumen actos de corrupción o políticamente reprochables, ajenos a los principios consagrados por nuestra carta magna y la propia ley general de transparencia y acceso a la información pública, es políticamente reprochable que todos los regidores se escuden en las facultades consagradas en el artículo 111 de su reglamento interno y no en las que LEGAL O ILEGALMENTE EJERCEN en sus cargos públicos, como lo son declaraciones y pronunciamientos, a su vez se exige el correcto tratamiento de las solicitudes de acceso por la Unidad de transparencia ya que no puede fomentar este tipo de dituperios, como una área puede ejercer la facultad que solamente corresponde al COMITÉ DE TRANSPARENCIA del sujeto obligado, el cual no hace nada por involucrarse en realizar la clasificación de su información pública, ni mucho menos en realizar pruebas de daño para que sus áreas administrativas de manera unilateral declaren la inexistencia de la información, cuando OBRA EN VERSION ECENOGRAFICA de las propias sesiones del ayuntamiento, las cuales pueden obrar en votos particulares o en pronunciamientos formales en las versiones estenográficas, las que deben resguardarse en la SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, y las cuales son vinculantes legalmente en pro del principio consagrado por el derecho administrativo que el propio secretario refiere; lo que debería interpretarse a este tipo de pronunciamientos de las áreas administrativas que conforman el órgano colegiado del ayuntamiento es lamentable, ya que solo se vislumbra el notable desconocimiento de la norma general o su notable negligencia en el uso de estas áreas, toda vez que actúan contrario a los principios que deberían defender. Solicito el correcto tratamiento de mi solicitud en los términos solicitados, así como las versiones estenográficas de las declaraciones descritas, así como los votos particulares en caso de existir, y la respuesta de la totalidad de los puntos cuestionados, ya que las declaraciones públicas denotan un posicionamiento en relación a un tema que se está gestando en el quehacer público, y si estas tienen relación con intereses particulares con personas determinadas o determinables como es el caso de JORGE CARLOS RUIZ ROMERO, o los diferentes

CIUDADANOS PREOCUPADOS que coadyuban en la integración de iniciativas de acuerdo que derivan en procesos administrativos, es mi derecho conocer dicha información, COMO ES POSIBLE QUE SE GENTEN INICIATIVAS EN PRO DE LA TRANSPARENCIA Y "CONTRA LA CORRUPCION" y la POSTULANTE manifieste tajante que no esta facultada para RESPONDER, CUANDO EN CUALQUIER OPORTUNIDAD, LO MANIFIESTA AL OJO PUBLICO. CUAL ES EL VERDADERO INTERES, QUE TANTO LAS INTENCIONES POLITICAS Y ECONOMICAS PARTICULARES INFIEREN EN LOS ASUNTOS PUBLICOS O LAS DECISIONES DE GOBERNABILIDAD DE UN ORGANO COLEGIADO TAN SOLEMNE COMO LO ES EL AYUNTAMIENTO." (Sic)

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- El agravio de la parte recurrente se resume en "*Solicite se sirviera REQUERIR A TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL H. AYUNTAMIENTO*" si bien es cierto, el Sujeto Obligado a través de su respuesta inicial sólo realizó gestiones internas con la Dirección de Recursos Humanos y la Oficialía Mayor Administrativa; no obstante, a través de su informe de ley realizó actos positivos y realizó una búsqueda exhaustiva con todas las áreas del Ayuntamiento, para comprobar lo dicho, adjuntó 93 no venta y tres copias simples de las respuesta otorgadas por cada una de las áreas.

II.- Por otro lado, la parte recurrente se agravió de "*solicito se le de tramite exhaustivo a mi solicitud y se me otorgue una respuesta congruente, a travez de un proceso legal que de como resultado la obtencion de la informacion solicitada*" al respecto, se advierte que el Sujeto Obligado realizó actos positivos y entregó 22 veintidós copias simples del expediente laboral de la servidora pública citada en la solicitud de información en su versión publica, así como el nombramiento que se generó en el año del 2006 dos mil seis; por otro lado, destacó que respecto a los documentos expedidos, no se encontró información alguna; siendo el caso en que la parte recurrente no proporcionó elementos indubitables que presuman la existencia de dichos documentos, se le tiene al Sujeto Obligado actuando bajo el principio de buena fe, por lo que se actualiza el supuesto del artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o **funciones no se hayan ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

(Énfasis añadido)

Al respecto, es menester citar el criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde queda establecido:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud;** y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**¹

(Énfasis añadido)

De manera complementaria, a pesar de que la servidora pública fungió con el nombramiento de abogada en el Registro Civil del Ayuntamiento y contaba con las facultades y atribuciones que la motivaran a generar o expedir documentos, estos no fueron generados, razón por la cual resultaron inexistentes; por lo tanto, se actualiza el criterio 14/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra reza:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0183/17. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

- Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4683/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/H